

RECIBIDO
31 ENE 2022
CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL



ORD.N°/2022

REF: Solicitud de ingreso de iniciativa de norma convencional constituyente que busca consagrar el derecho al trabajo, la libertad sindical, negociación colectiva, derecho a huelga y participación de los trabajadores

SANTIAGO, 31 de enero de 2022

DE: ROBERTO CELEDÓN FERNANDEZ
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

A: MARIA ELISA QUINTEROS
PRESIDENTA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

Los y las integrantes de la Comisión de Derechos Fundamentales

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención, según lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento general de la Convención Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional que busca consagrar el derecho al trabajo, la libertad sindical, negociación colectiva, derecho a huelga y participación de los trabajadores:

RECIBIDO
31 ENE 2022
CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

**INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL QUE BUSCA CONSAGRAR EL DERECHO
AL TRABAJO, LA LIBERTAD SINDICAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA, DERECHO A
HUELGA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES.**

De Roberto Celedon y los constituyentes que suscriben, presentan la presente iniciativa de norma para su discusión en la **Comisión de Derechos Fundamentales**, con el fin de que los principios que ésta contempla, sean consagrados en la Nueva Constitución.

ANTECEDENTES

La presente iniciativa de norma es elaborada en colaboración con la agrupación **Unidad por el Trabajo Digno (UTD)**, que es un espacio de coordinación intersindical no formal, que representa a más de 100 mil trabajadoras y trabajadores del sector privado de servicios en todo Chile, que reúne a sindicatos, federaciones y confederaciones del retail, supermercados, clínicas privadas, transporte de valores, telecomunicaciones, tratamiento de residuos domiciliarios, servicio postal, entre otros.

Dentro de las organizaciones sindicales se encuentran la Confederación de Trabajadores del Comercio, Servicios, Call Center y Casinos de Juegos, CONATRACOPS; Confederación Nacional Gráfica, CONAGRA; Federación de Trabajadores de Salud Privada, FENASSAP; Federación de Supervisores del Cobre, FESUC; Federación de Supervisores de la Minería Privada, FESUMIN; Federación de Trabajadores de Seguridad, FETRASECH; Sindicato Nacional Telefónico, SINATE; Sindicatos Nacional Prosegur; Federación Recolectores de Residuos domiciliarios, FENASINAJ; Sindicato Nacional de Correos de Chile, SINTECH.

Proponemos la conformación de una Constitución Laboral que reúna los principios constitucionales, que garanticen un Trabajo Digno en una Nueva Constitución y que avance en el camino hacia la conformación de un Estado constitucional, social y democrático que reemplace al Estado subsidiario impuesto por la Constitución de 1980.

FUNDAMENTACIÓN

Derecho al trabajo y su protección

La Constitución actual no reconoce el Derecho al Trabajo, sino sólo la “libertad de trabajo y su protección” (artículo 19, N°16). Dicho artículo no fija estándar alguno de protección o piso mínimo de protección al que deba ceñirse el actuar empresarial.

Una Constitución laboral debe establecer el Derecho al Trabajo como acceso al Empleo Digno, que reconozca la dimensión individual, colectiva de la persona y un Estado activo, que lo promueva en sus políticas públicas y normas.

Asimismo, el Derecho al Trabajo debe avanzar en la concreción de mayor estabilidad en el empleo, por lo que se debe incluir una cláusula que establezca la prohibición o protección contra el despido arbitrario. El no reconocimiento del Derecho al Trabajo bajo el actual sistema de despidos genera la excesiva libertad con que actualmente se ejerce el despido bajo la causal de “necesidades de la empresa”. Por ende, se debe reconocer el “derecho a la consulta” del sindicato: que éste sea informado, consultado u oído previo a los despidos que tengan lugar en la empresa.

La Nueva Constitución deberá reconocer la Protección al Trabajo para proteger y asegurar condiciones mínimas de ejercicio del trabajo, tales como condiciones de higiene, seguridad, descanso, jornada laboral, etc. Se requiere una “Constitución viva” que responda a las necesidades de su tiempo, tal como la pandemia, que ha generado precarización del empleo y privación de seguridad y protección social.

Se debe reconocer constitucionalmente un principio de fiscalización eficaz, de manera que el organismo encargado de llevar a cabo la labor fiscalizadora vele íntegramente por el cumplimiento de la normativa laboral.

Derecho a la negociación colectiva y derecho a huelga

La Nueva Constitución debe garantizar el derecho a la negociación colectiva y el derecho a huelga.

La Constitución de 1980 en su artículo 19, N° 16 reconoce la negociación colectiva de forma directa, como un derecho autónomo propio de la acción colectiva de los trabajadores. Sin embargo, el modelo de negociación colectiva diseñado por la Constitución admite sujetos negociadores distintos del Sindicato - Asociación.

Se ha restringido el derecho a negociar colectivamente y se ha limitado la autonomía colectiva en cuanto al poder de los trabajadores de decidir con quien se negocia, en qué nivel y alcance. Consecuentemente, se debe garantizar el derecho a la negociación colectiva como un derecho autónomo, como manifestación de la autonomía colectiva.

La expresión colectiva de los trabajadores tiene prioridad por sobre la expresión individual de esos mismos trabajadores. Por lo tanto, urge reconocer la titularidad del ejercicio del derecho a la negociación colectiva en el Sindicato.

El legislador deberá otorgar garantías mínimas que permitan a los sindicatos ejercer este derecho sin ningún tipo de trabas, tal como el derecho a fúero, el derecho a huelga y el derecho a la información.

Se deberá avanzar a un sistema de múltiples y complementarios niveles de negociación colectiva, ampliando el espacio para la autonomía colectiva de las partes de la relación de trabajo. La ley deberá reconocer la titularidad de negociación al sindicato más representativo, cuando el ámbito de afiliación de las organizaciones existentes en el respectivo nivel fuere significativamente común.

La Constitución actual ha reconocido el rango constitucional de la huelga en Chile de forma "indirecta" o "implícita". Creemos que se debe reconocer el derecho constitucional a la huelga en el texto de la Nueva Constitución y consagrarse su titularidad en los trabajadores.

El reconocimiento constitucional de la huelga supone la valoración del mecanismo central de presión legítima sobre la empresa en el conflicto laboral. La Constitución no deberá establecer ningún tipo de restricción al derecho a huelga (como los servicios mínimos) que busque el cuidado de los bienes del empleador. Sólo se podrá limitar el ejercicio del derecho de huelga para el mantenimiento de servicios necesarios para la vida, la salud o seguridad de sectores de la población.

El legislador, en ninguna circunstancia podrá prohibir la huelga y, en casos de empresas de servicios esenciales, la forma de limitación será determinada por tribunales especializados.

Se debe reconocer el derecho a la negociación colectiva y el ejercicio del derecho a huelga de las y los funcionarios de la Administración del Estado, considerando el resguardo del funcionamiento del Estado.

Libertad sindical, tutela y participación de las y los trabajadores en la empresa

Si bien la Constitución de 1980 reconoce a las organizaciones sindicales, sólo concibe la libertad sindical limitada específicamente al derecho de sindicación (artículo 19, N° 19), sin reconocer sus otras dimensiones.

La actual Constitución establece incompatibilidades entre los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales de los partidos políticos, omitiendo el carácter político y social que cumple el sindicato en la comunidad.

La Nueva Carta Fundamental debe entender a las organizaciones sindicales como asociaciones que buscan la representación de intereses colectivos de los trabajadores de manera permanente en el tiempo. Los sindicatos expresan la voluntad de un amplio sector de la sociedad que se encuentra en una situación de subordinación y sujeción.

Desde esta perspectiva, se debe consagrar constitucionalmente la titularidad sindical, reconociendo al sindicato como el único representante de la acción colectiva de los trabajadores para impedir la validación de coaliciones o grupos negociadores paralelos.

La Nueva Constitución debe reconocer la figura del sindicato más representativo, de modo tal que la negociación colectiva sea una prerrogativa de éste.

El reconocimiento del sindicato más representativo es fundamental para un sistema de negociación colectiva ramal, sectorial, comunal, regional, nacional, la que requeriría una organización sindical en condiciones de representar a todos los trabajadores de un sector determinado.

La Nueva Constitución debe consignar la libertad sindical, en sus diversas versiones: en el derecho a formar y afiliarse al sindicato; el derecho de no participar sindicalmente; así como el derecho de autonomía sindical frente al empleador y terceros. Se debe reconocer constitucionalmente la función relevante de los sindicatos, por cuanto cumple una función de representación de interés colectivo que no sólo importa a sus afiliados, sino al conjunto de la comunidad.

De igual modo, la participación de las y los trabajadores en la empresa constituye una forma de atenuar las arbitrariedades que pueden ocurrir en uso de las facultades de control y disciplinarias del empleador. Constituye un contrapeso a la potencial dominación que puede darse en el contexto de las relaciones laborales.

Se debe reconocer constitucionalmente la participación de los trabajadores en sentido amplio, para que el legislador regule la forma de esa participación con paridad de género y participación del Sindicato en la elección de los representantes de los trabajadores.

Las leyes aplicables a las empresas en que el Estado tenga aportes, participación o representación, consagrarán la participación de las trabajadoras y trabajadores en los respectivos órganos de gobierno corporativo.

POR LO ANTERIOR,

Los Constituyentes firmantes, en conjunto con las trabajadoras y trabajadores, agrupados en “Unidad de Trabajo Digno” (UTD) aspiramos y proponemos una Constitución que consagre un Estado Social, con un fuerte acento en los derechos sociales en general, entre los cuales los derechos laborales son esenciales, razón por la cual, en materia de derechos fundamentales de carácter laboral, planteamos que la nueva Constitución los incorpore en un capítulo especial que consagre los derechos fundamentales laborales y sindicales.

Por todo lo anterior, venimos a proponer la siguiente iniciativa de norma que consagre el derecho al trabajo, la libertad sindical, la negociación colectiva, el derecho a huelga y la participación de los trabajadores en la Constitución chilena.

PROPIUESTA DE ARTICULADO

Artículo 1: La Constitución garantiza los siguientes derechos y libertades fundamentales laborales y sindicales:

1.- Precepto constitucional sobre derecho al trabajo y su protección, y el derecho a la igualdad y no discriminación en el trabajo:

"Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre determinación. El trabajo humano es la fuente de toda actividad económica así como el de la subsistencia personal y familiar, de las cuales emana su importancia y dignidad. Se reconoce su diversidad como la del cuidado y la del trabajo por cuenta propia o ajena; modalidades como aquellas del trabajo manual y/o de las múltiples formas del trabajo intelectual, incluidos los de planificación y dirección, así como el científico, técnico y artístico. Reconocemos la primacía del trabajo sobre el capital, que es, en definitiva, trabajo acumulado, por lo que la economía está al servicio de la persona humana.

La organización y la división social del trabajo deben ser acordes con la dignidad humana e igualdad de género, incluida la protección de la maternidad y la corresponsabilidad parental y así como los derechos a la desconexión, a la limitación razonable de la jornada de trabajo, el debido descanso, y el derecho a un salario justo y suficiente que asegure al trabajador o trabajadora y a su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y el derecho a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.

El Estado debe promover las condiciones que hagan efectivo el derecho al trabajo, resguardando la estabilidad en el empleo, la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente en materia de remuneraciones entre mujeres y hombres, la capacitación profesional y técnica y la permanente educación de las y los trabajadores, así como la protección contra el desempleo.

El Estado protegerá el empleo humano ante el impacto de las nuevas tecnologías en el trabajo y su transformación, privilegiando la reconversión del trabajo.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que su realización implique daño a la seguridad personal o a la salud públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley así lo declare. Se prohíbe el trabajo forzoso, la trata de personas ,toda forma de servidumbre, el trabajo infantil, forzoso, denigrante y humillante.

2.- Precepto constitucional sobre el derecho de sindicalización, libertad y autonomía sindical.

Se reconoce la libertad sindical de las y los trabajadores, públicos y privados, para constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, sean estas nacionales e internacionales, las cuales tendrán derecho a negociar y celebrar contratos colectivos.

La organización de trabajadoras/es gozará de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.

Las organizaciones sindicales, en cumplimiento de sus fines, tendrán derecho a participar en la vida pública y política del país, en las instancias que correspondan sea a

nivel local, regional, nacional e internacional. Las y los dirigentes sindicales podrán optar libremente a cargos de elección popular, siendo sólo incompatible el ejercicio de ambos al mismo tiempo.

El derecho a constituir organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, a afiliarse y desafiliarse de ellas, a darse su propia normativa y realizar su actividad sin intervención de terceros.

El Estado deberá permitir que los sindicatos, federaciones, confederaciones y centrales sindicales funcionen libremente, absteniéndose de toda intervención que limite este derecho y garantizándoles su autonomía.

Las y los dirigentes sindicales elegidos por los trabajadores gozan del derecho a la información y consulta, así como a la protección legal adecuada contra cualesquiera forma de vulneración de la libertad y autonomía sindicales.

Las organizaciones sindicales no podrá ser disuelta por decisión administrativa."

3.- Precepto constitucional sobre el derecho de negociación colectiva:

"La titularidad sindical para efecto de la negociación colectiva corresponde a las organizaciones sindicales, la que podrá ser por empresa, interempresas, grupos económicos, por ramas de actividad económica, por territorios o nivel nacional e internacional, si así procediese.

El Estado deberá promover y garantizar la negociación colectiva en todo nivel, sea por empresa, interempresas, grupos económicos, por ramas de actividad económica, por territorios o nivel nacional e internacional, si fuese del caso, creando las condiciones necesarias para su desarrollo y efectividad.

Las organizaciones sindicales tendrán el derecho preferente y excluyente de negociar colectivamente.

4.- Precepto constitucional sobre el derecho de huelga:

Las y los trabajadores del sector público como privado en el ejercicio de la libertad sindical tendrán pleno derecho a ejercer las acciones colectivas que legítimamente les correspondan, incluida la huelga, siendo de sus exclusivas competencia la definición del ámbito de los intereses que se propongan defender mediante la huelga u otra acción colectiva.

La ley podrá autorizar, respecto de empresas o instituciones que presten servicios esenciales en el ámbito de la vida, la salud o seguridad de la población, que se establezcan servicios mínimos indispensables y estrictamente necesarios para evitar una afectación a esos derechos.

Se prohíbe el reemplazo de trabajadores en huelga o de la empresa de trabajadores en huelga. La ley no podrá establecer limitaciones o restricciones a la huelga.

Será competencia de tribunales especializados la calificación de dichos servicios mínimos.

5.- Precepto constitucional sobre el derecho a la seguridad social.

El estado garantizará a las y los trabajadores el derecho a la seguridad social. Las personas tienen derecho a prestaciones universales de seguridad social que garanticen una vida digna.

6.- Precepto constitucional sobre participación de los trabajadores en la empresa

El estado garantizará el derecho de los trabajadores de participar en el directorio de las empresas. La ley establecerá el procedimiento y forma de designación del o los representantes de los trabajadores con una participación de al menos un veinte por ciento del directorio respectivo.

7.- Precepto constitucional sobre tutela administrativa de los derechos laborales.

El estado garantizará el derecho a la protección y fiscalización eficaz del cumplimiento de los derechos laborales. La ley establecerá el organismo autónomo correspondiente para estos efectos.

8.- Precepto constitucional sobre tutela jurisdiccional de los derechos laborales.

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

NORMATIVA COMPARADA

Constitución Ecuador (2008)

Sección octava

Trabajo y seguridad social

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y

retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

Constitución de Bolivia (2009)

Sección III

Derecho al trabajo al empleo

Artículo 46. I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47. I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.

III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Artículo 48. I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49. I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.

II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 51. I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.

II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.

III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.

IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.

V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.

VI. Las dirigentes y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.

VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 50. El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Constitución de Venezuela (1999)

Artículo 87. Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona puede obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.

Artículo 88. El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.
3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.
4. Toda medida o acto del patrono contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno.
5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.
6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral.

El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica y social.

Artículo 90. La jornada de trabajo diurna no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales. En los casos en que la ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales. Ningún patrono o patrona podrá obligar a los trabajadores o trabajadoras a laborar horas extraordinarias. Se propenderá a la progresiva disminución de la jornada de trabajo dentro del interés social y del ámbito que se determine y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural de los trabajadores y trabajadoras.

Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho al descanso semanal y vacaciones remunerados en las mismas condiciones que las jornadas efectivamente laboradas.

Artículo 91. Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley.

El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La Ley establecerá la forma y el procedimiento.

Artículo 92. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

Artículo 93. La ley garantizará la estabilidad en el trabajo y dispondrá lo conducente para limitar toda forma de despido no justificado. Los despidos contrarios a esta Constitución son nulos.

Artículo 94. La ley determinará la responsabilidad que corresponda a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se presta el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éstos. El Estado establecerá, a través del órgano competente, la responsabilidad que corresponda a los patronos o patronas en general, en caso de simulación o fraude, con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral.

Artículo 95. Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como a afiliarse o no a ellas, de conformidad con la Ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos y protegidas contra todo acto de discriminación o de injerencia contrario al ejercicio de este derecho. Los promotores o promotoras y los integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto. Los y las integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley. Los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados u obligadas a hacer declaración jurada de bienes.

Artículo 96. Todos los trabajadores y las trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley. El Estado garantizará su desarrollo y establecerá lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales. Las convenciones colectivas amparan a todos los trabajadores y trabajadoras activos y activas al momento de su suscripción y a quienes ingresen con

Artículo 97. Todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la huelga, dentro de las condiciones que establezca la ley.

Constitución de Colombia (1991)

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

(...)

ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

ARTICULO 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales,

contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

ARTICULO 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Constitución de la Ciudad de México (2017)

B. Derecho al trabajo

1. La Ciudad de México tutela el derecho humano al trabajo, así como la promoción de habilidades para el emprendimiento, que generan valor mediante la producción de bienes y servicios, así como en la reproducción de la sociedad. Asimismo, valora, fomenta y protege todo tipo de trabajo lícito, sea o no subordinado. El respeto a los derechos humanos laborales estará presente en todas las políticas públicas y en la estrategia de desarrollo de la Ciudad.

2. En la Ciudad de México todas las personas gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

tratados e instrumentos internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

3. Toda persona que desempeñe una ocupación en la ciudad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un trabajo digno.

4. Las autoridades de la Ciudad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, promoverán:

- a) El cumplimiento de los programas que tengan por objeto identificar y erradicar el trabajo infantil esclavo y forzado, así como la discriminación laboral;
- b) La igualdad sustantiva en el trabajo y el salario;
- c) La generación de condiciones para el pleno empleo, el salario remunerador, el aumento de los ingresos reales de las personas trabajadoras y el incremento de los empleos formales;
- d) La realización de las tareas de inspección del trabajo. Las autoridades deberán otorgar los medios idóneos para su adecuado funcionamiento; y
- e) La protección eficaz de las personas trabajadoras frente a los riesgos de trabajo, incluyendo los riesgos psicosociales y ergonómicos, y el desarrollo de las labores productivas en un ambiente que garantice la seguridad, salud, higiene y bienestar.

5. Las autoridades de la Ciudad establecerán, de conformidad con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, programas de:

- a) Capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitos, necesarios para que las personas trabajadoras y sus organizaciones conozcan y ejerzan sus derechos a través de la autoridad competente. La realización de las tareas de inspección del trabajo atenderá los requerimientos de la defensoría laboral.
- b) Seguro de desempleo, proporcionando a las personas beneficiarias los recursos y las condiciones necesarias para una vida digna, en tanto encuentran una actividad productiva;
- c) Fomento a la formalización de los empleos;
- d) Protección efectiva de los derechos de las personas trabajadoras del hogar, así como de los cuidadores de enfermos, promoviendo la firma de contratos entre éstas y sus empleadores. Su acceso a la seguridad social se realizará en los términos y condiciones que establezcan los programas, leyes y demás disposiciones de carácter federal aplicables en la materia;

e) Protección especial de grupos de atención prioritaria y personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieren de una atención especial;

f) Reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados como generadores de bienes y servicios para la producción y reproducción social, y

g) Promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad geográfica voluntaria en razón de la proximidad del centro de trabajo y el domicilio de la persona trabajadora, con el acuerdo de los patrones o empleadores.

6. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en los términos de la legislación aplicable, deben salvaguardar el derecho de asociación sindical a las personas trabajadoras y empleadores, así como la protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical, incluyendo la injerencia de las autoridades o los empleadores en la vida sindical.

7. Las autoridades promoverán la negociación colectiva por rama de industria y cadena productiva para conciliar el reconocimiento al trabajo, modelos laborales sustentables, uso racional de los recursos humanos y desarrollo de los sectores productivos.

8. Las autoridades velarán por el respeto a la libertad y a la democracia sindical, incluyendo el derecho a elegir libremente a sus representantes sindicales y a participar en los procesos de firma y terminación de los contratos colectivos de trabajo mediante el voto personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

9. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el derecho al acceso a la información pública en materia laboral que obre en su poder.

10. Las autoridades en el ámbito de sus competencias garantizarán una justicia laboral honesta, imparcial y profesional, pronta y expedita, pública y gratuita que incluya los servicios de conciliación y mediación.

11. Las autoridades impulsarán la constitución y funcionamiento de cooperativas de las personas trabajadoras y otras formas de organización productiva del sector social de la economía, que contribuyan al desarrollo económico de la Ciudad y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

12. Las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes, tienen derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad formal en la Ciudad de México, a asociarse para defender sus intereses, recibir capacitación, y las demás que establezca la legislación en la materia.

Las autoridades de la Ciudad garantizarán a los locatarios de los mercados públicos condiciones sanitarias, certeza y seguridad jurídica adecuadas. Conservarán sus derechos adquiridos y gozarán de los mismos derechos que esta Constitución y las leyes reconocen a las personas trabajadoras no asalariadas.

13. Los derechos de las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia y comerciantes que realicen sus actividades en el espacio público serán ejercidos a través del establecimiento de zonas especiales de comercio y de cultura popular en los términos que defina la ley con la participación de los propios trabajadores.

La ley determinará los mecanismos para un proceso gradual de regularización, formalización y regulación en materia urbana, de espacio público, fiscal, de salud pública y de seguridad social.

14. Las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo previsto por la ley protegerán los derechos laborales de las personas deportistas profesionales, de disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarios de mercados públicos.

C. De las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad con sus trabajadores

1. Las personas trabajadoras que presten sus servicios en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, en los organismos autónomos y en las alcaldías, tienen derecho a la plena libertad de asociación sindical, tanto en sindicatos como en federaciones según convenga a sus intereses, en el marco de un modelo democrático que permita el pleno ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en la materia. Se garantizará el voto libre, universal y secreto para la elección de los dirigentes sindicales y de los representantes y delegados en los términos que fije la ley.

2. Se garantiza el derecho de huelga, en los términos previstos por la ley.

3. Las personas trabajadoras gozarán de los derechos establecidos en los contratos colectivos y condiciones generales de trabajo, mismos que no podrán ser menores que los reconocidos por esta Constitución. El principio de bilateralidad regirá en las negociaciones de las condiciones de trabajo, prevaleciendo los criterios de pluralidad y respeto a las minorías. La administración de los contratos colectivos se hará por el conjunto de las representaciones sindicales en razón de la proporción de sus trabajadores, en los términos fijados por la ley.

4. Las autoridades garantizarán que en las relaciones de trabajo no existan formas de simulación y contratación precaria que tiendan a desvirtuar la existencia, naturaleza y duración de las mismas.

5. Los empleados de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En caso de despido injustificado tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario más veinte días de salario por cada año de servicio prestados.

6. Las autoridades de la Ciudad garantizarán a sus trabajadoras y trabajadores un salario remunerador en los términos reconocidos por esta Constitución y que en ningún caso deberá de ser menor al doble del salario mínimo general vigente en el país.

7. La modernización de las relaciones de trabajo en el sector público se debe construir a partir de un esquema de formación profesional, salario remunerador y ejercicio de los derechos individuales y colectivos, incluyendo a las personas trabajadoras de base.

8. Se garantizará que por cada cinco días de trabajo deberán disfrutarse de dos días de descanso.

9. Los conflictos laborales que se presenten entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores, así como los conflictos internos sindicales y los intersindicales, serán dirimidos por el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, en los términos establecidos por la ley.

10. El Gobierno de la Ciudad será garante y responsable de todos los derechos de las personas trabajadoras del poder Ejecutivo y de sus alcaldías.

Constitución de Portugal (1976)

Título III: Derechos y obligaciones económicas, sociales y culturales

Capítulo I: Derechos y obligaciones económicas

Artículo 58: Derecho al trabajo

1. Todos tienen derecho al trabajo.

2. Para asegurar este derecho el Estado se encargará de promover:

a. La puesta en marcha de políticas de pleno empleo.

b. La igualdad de oportunidades en la elección de profesión o tipo de trabajo, y las condiciones necesarias para impedir la preclusión o limitación de acceso a cualquier puesto, trabajo o categoría profesional, por razón de género.

c. La formación cultural y técnica y el desarrollo vocacional de los trabajadores.

Artículo 59: Derechos de los trabajadores

1. Todos los trabajadores, sin distinción de edad, sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología, tendrán derecho:

a. A la retribución de su trabajo según la cantidad, naturaleza, y calidad del mismo, con observancia del principio a trabajo igual, salario igual, de tal forma que garantice la existencia digna;

b. A una organización del trabajo en condiciones socialmente dignas, que faciliten la realización de la persona y hagan posible la conciliación de la vida profesional y familiar;

- c. A la prestación del trabajo en condiciones de higiene, seguridad y salud;
- d. Al descanso y al ocio, a un límite máximo de la jornada de trabajo, al descanso semanal y a las vacaciones periódicas pagadas.
- e. A la asistencia material cuando el trabajador se encuentre involuntariamente desempleado.
- f. A la asistencia y adecuada reparación cuando el trabajador es víctima de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.

2. Compete al Estado asegurar las condiciones de trabajo, retribución y reposo a que tienen derecho los trabajadores, especialmente:

- a. El establecimiento y la actualización del salario mínimo nacional, así como del salario máximo, teniendo en consideración, entre otros factores, las necesidades de los trabajadores, el aumento del coste de la vida, el nivel de desarrollo de las fuerzas productivas, las exigencias de la estabilidad económica y financiera y la acumulación para el desarrollo.
- b. La fijación de un horario nacional de trabajo.
- c. La protección especial del trabajo de las mujeres durante el embarazo y después del parto, así como del trabajo de los menores, de los que tengan mermadas sus facultades y de los que desempeñen actividades especialmente violentas o en condiciones insalubres, tóxicas o peligrosas.
- d. En cooperación con las organizaciones sociales asegurar el desarrollo sistemático de una red de centros de descanso.
- e. Proteger las condiciones de trabajo de los trabajadores emigrantes y garantizar sus beneficios sociales.
- f. Proteger las condiciones de trabajo de los trabajadores estudiantes.

Los salarios disfrutan de especiales garantías en los términos previstos en la ley.

Constitución de España (1978)

Artículo 28

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar

confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

(...)

Artículo 35

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

(...)

Artículo 37

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.
2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Constitución de Italia (1947)

Art. 4

La República reconoce a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y promueve las condiciones que hagan efectivo este derecho.

Todo ciudadano tiene el deber de desempeñar, según sus posibilidades y su propia elección, una actividad o función que contribuya al progreso material o espiritual de la sociedad.

(...)

TÍTULO III. DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS

Art. 35

La República protege el trabajo en todas sus formas y manifestaciones.

Cuida la formación y la promoción profesional de los trabajadores.

Promueve y favorece los acuerdos y las organizaciones internacionales encaminadas a consolidar y regular los derechos laborales.

Reconoce la libertad de emigración, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la ley en pro del interés general, y protege el trabajo de los italianos en el extranjero.

Art. 36

El trabajador tendrá derecho a una retribución proporcionada a la cantidad y calidad de su trabajo y suficiente, en cualquier caso, para asegurar a sí mismo y a su familia una existencia libre y digna.

La ley fijará la duración máxima de la jornada laboral.

El trabajador tendrá derecho al descanso semanal y a vacaciones anuales retribuidas, y no podrá renunciar a ellos.

Art. 37

La mujer trabajadora tendrá los mismos derechos y, para un mismo trabajo, la misma retribución que el trabajador. Las condiciones de trabajo deberán permitir a la mujer el cumplimiento de su función familiar esencial y asegurar a la madre y al niño una protección especial adecuada.

La ley establecerá el límite mínimo de edad para el trabajo asalariado.

La República protegerá el trabajo de los menores con normas especiales y les garantizará el derecho a la igualdad de retribución para trabajos iguales.

(...)

Art. 39

La organización sindical es libre.

No se podrá imponer a los sindicatos más obligación que la de registrarse en oficinas locales o nacionales, según lo dispuesto por la ley.

Será condición para el registro que los estatutos de los sindicatos sancionen un régimen interior fundado en principios democráticos.

Los sindicatos registrados tendrán personalidad jurídica. Representados unitariamente en

proporción al número de sus afiliados, podrán celebrar convenios laborales colectivos con eficacia obligatoria para todos los que pertenezcan a los sectores a los que se refiera el convenio.

Art. 40

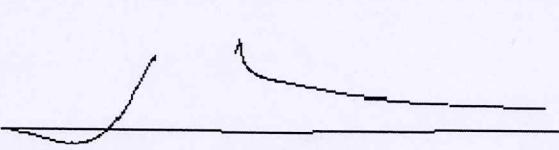
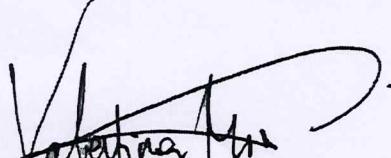
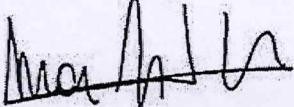
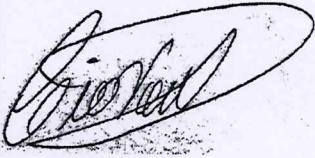
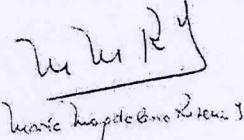
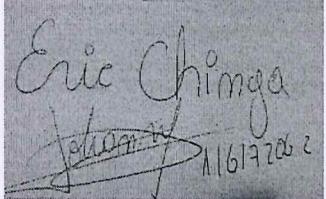
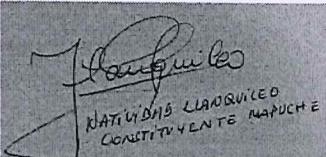
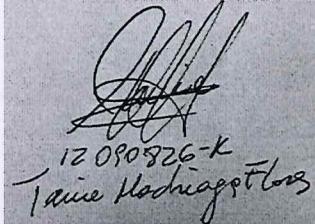
El derecho de huelga se ejercerá en el marco de las leyes que lo regulen.

(...)

Art. 46

Con el fin de mejorar el trabajo económica y socialmente, en armonía con las necesidades de la producción, la República reconoce el derecho de los trabajadores a colaborar en la gestión de las empresas, en las formas y dentro de los límites establecidos por las leyes.

Patrocinios:

 Roberto Celedón	 Elsa Labraña 12018818-6
 Valentina Miranda	 Barbara Sepúlveda
 Mariela Serey	 Giovanna Grandón
 María Rivera 8515540-7	 Eric Chinga 11619206-2
 Natividad Llanquileo NATIVIDAD LLANQUILEO CONSTITUYENTE NAPUCHÉ	 Tania Madriaga 12090826-K Tania Madriaga Flores